



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: HABEAS CORPUS
Invoca el accionante conforme a su interpretación presunta prolongación indebida de privación de la libertad, al manifestar que no se le ha dado el trámite regular a su documentación para prisión domiciliaria.

Accionante: **OSCAR CÓRDOBA RAMOS**

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"-EPC DE YOPAL - CASANARE y EPC PICOTA DE BOGOTÁ.

Radicado: 85001-33-33-002-2017-00026-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por **OSCAR CÓRDOBA RAMOS**, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Picota en la ciudad de Bogotá.

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

OSCAR CÓRDOBA RAMOS en nombre propio y quien se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad capital, a través de manuscrito de tres (3) folios, acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada **HABEAS CORPUS**, al considerar que actualmente está privado ilegalmente y por ello están siendo violados los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido del reducido escrito peticionario, complementado con los expedientes allegados por el Juzgado

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad surto en Yopal, así como la escasa documentación allegada por el INPEC, se extrae como aspectos relevantes a la acción constitucional que impetra, lo siguiente:

- Que actualmente **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** se encuentra en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, por traslado realizado desde el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL debidamente autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare mediante interlocutorio del 10 de diciembre de 2016.
- **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** fue previamente condenado el 4 de septiembre de 2012 por el Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá, a pena privativa de la libertad de 91 meses y 7 días de prisión; posteriormente el 2 de septiembre de 2014 fue condenado por el Juzgado 5º Penal Municipal de Bogotá a pena de 50 meses de prisión, en igual forma, el mencionado fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.
- En razón de las dos condenas impuestas el otrora Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal – Casanare, mediante proveído del 29 de agosto de 2014 resolvió ACUMULAR jurídicamente las dos condenas antes referidas, imponiendo así una condena definitiva de 131 meses y 7 días de prisión y la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión acumulada.

El Interno **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** manifiesta en petición de habeas corpus que se encuentra actualmente en el ERON DE LA PICOTA patio No. 9 desde el 25 de noviembre de 2016, sin que le hayan solucionada nada respecto a la prisión domiciliaria que fuera resuelta y otorgada el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo de

Ejecución de Penas de Yopal, razón por la cual fue trasladado a la Picota de la ciudad de Bogotá, sin embargo debido a que no han sido trasladados sus documentos desde la cárcel de Yopal no ha podido ser trasladado a la domiciliaria. Considera que lo anterior es violatorio de sus derechos fundamentales y por lo cual pide al Juez constitucional revise cuidadosamente su situación por cuando se está incurriendo en vías de hecho.

Por lo anterior, considera estar privado de la libertad ilegalmente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de estirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo a Servicios Judiciales de Yopal de fecha 3 de febrero de 2017 a este Juzgado, siendo allegada a la Secretaría a las 4:18 p.m. (fls 4 c. principal).

Es ingresada de inmediato al Despacho, que mediante auto del mismo 3 de febrero de 2017 (4:40 P.M.), la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregonaba el solicitante en su escrito, en especial verificar a través del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal la posibilidad de existencia de condena en contra del accionante y el estado actual de procesos en su contra (fls. 5 y 6.).

Por considerarlo necesario para un mayor conocimiento de la situación, se solicita al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, que en el término de tres (3) horas se sirva allegar copia auténtica de las piezas procesales más importantes del expediente o diligencias que se tramitan en contra del señor **OSCAR CÓRDOBA RAMOS**; lo anterior, para establecer realmente la existencia de procesos penales en su contra, por qué delitos, si existe solicitud de libertad realizada por parte del

condenado y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la acción y que se consideren indispensables por el despacho a la hora de resolver.

Igualmente, se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que remitiera toda la información que repose sobre la captura, ingreso, detención, permanencia y traslado del señor **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** en ese centro de reclusión, otorgándole para ello un término de tres (3) horas.

Pronunciamiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal: (fl 13 c.p.).

Se recibió en el término legal otorgado escrito proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante el cual se manifiesta sobre la petición constitucional del HABEAS CORPUS del señor **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** y en lo pertinente indica lo siguiente:

"...al sentenciado OSCAR CÓRDOBA RAMOS este Despacho le concedió la prisión domiciliaria del Artículo 38G del C.P., mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016 (folios 126 al 128).

Se libró boleta de traslado Y/O Prisión Domiciliaria No. 64 del 17 de noviembre de 2016, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, la cual fue recibida el 24 de noviembre de 2016 (folio 132).

Mediante oficio No, 633 del 25 de noviembre de 2016, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, informa que el interno en mención fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá mediante resolución 153-0201-2016 del 25 de noviembre de 2016 efectuándose el mismo el día 25 de noviembre de 2016 (folio 133).

A la fecha el expediente se encuentra en este Despacho judicial para remisión por competencia.

Solicitamos negar por improcedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus, como quiera que el interno se encuentra legalmente detenido, con orden de autoridad judicial competente y a la fecha no tiene el tiempo para una eventual libertad por pena cumplida, como quiera que está purgando

una pena acumulada de CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y SIETE (7) DÍAS y se encuentra privado de la libertad desde el 06 de diciembre de 2011, es decir a la fecha de proferimiento del auto llevaba SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DOCE PUNTO (12.3) DÍAS”.

Igualmente, con el escrito aludido el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, allegó en calidad de préstamo el proceso penal con radicado 85003-187001-2013-00434, el cual contiene las siguientes actuaciones procesales:

PROCESO PENAL 2013-00434 DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - SENTENCIADO: OSCAR CÓRDOBA RAMOS

Expediente conformado por 149 folios que adelantó el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE como autoridad que vigila la pena impuesta por juez competente a **OSCAR CÓRDOBA RAMOS**; en el mismo se verifica que dicho proceso fue conocido en principio por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal, posteriormente el expediente en mención fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de la ciudad de Yopal y ante la extinción de este por parte del Consejo Seccional de la Judicatura y la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare éste continuó con el trámite de vigilancia de la pena de **CÓRDOBA RAMOS**.

Ahora dentro del mismo se establece la existencia de dos condenas en firme en contra de **OSCAR CÓRDOBA RAMOS**, así: PRIMER PROCESO: Radicado único No. 110016000017-2011-11488 e interno 850013187751-2015-00197, delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO hechos del 06 de diciembre de 2011, sentencia de fecha 4 de septiembre de 2012, proferida

por el JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, pena impuesta 91 meses y 07 días de prisión.

SEGUNDO PROCESO: Radicado único No. 110016000023-2008-04343 e interno 850013187751-2015-00198, delito: HURTO CALIFICADO hechos del 11 de septiembre de 2008, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2014, proferida por el JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, pena impuesta 50 meses de prisión.

Manifestación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal "EPC": (fl. 10 c. principal).

En respuesta a solicitud del Despacho, la Dirección del EPC Yopal informa lo siguiente:

"...Dando respuesta oportuna a su solicitud me permito informarle que una vez realizada la consulta en nuestro sistema de información SISIPPEC WEB a nivel nacional, se pudo establecer que el señor OSCAR CÓRDOBA RAMOS ingresó al EPC Yopal el día 19 de septiembre de 2014, fue trasladado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA el día 26 de noviembre de 2016 con el fin de dar cumplimiento a la orden de Prisión Domiciliaria emitida por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

Importante resaltar que el interno fue trasladado con su hoja de vida completa, incluyendo toda documentación por el cual se le otorgó dicho beneficio, por lo cual en este penal no reposa ningún documento del interno. Así como tampoco existe solicitud de libertad pendiente por dar trámite".

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 c.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo respecto a lo solicitado por el accionante, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

Apreciación previa:

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se prescindió de efectuar entrevista al accionante habida cuenta que el asunto sometido a examen no hace alusión a captura, sino que se circunscribe a la probable prolongación ilegal de la privación de la libertad por presunto no trámite de documentación para ser trasladado a su domicilio, en cumplimiento a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

Normatividad aplicable y análisis al caso específico:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*"Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó la figura jurídica del HABEAS CORPUS a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley".

Se considera así al HABEAS CORPUS como mecanismo fundamental y a la vez un medio de control constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se **prolonga ilegalmente**. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) ésta se *prolonga ilegalmente*.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el

mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de *limitar o restringir* su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el presunto delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

"El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección."

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de HÁBEAS CORPUS no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad*; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) *desplazar al funcionario judicial competente*; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Aplicación al caso concreto:

Analizada la situación propuesta por el señor **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** y una vez practicadas las pruebas dentro del término perentorio que establece la norma que gobierna el Habeas Corpus, se llega a las siguientes conclusiones:

- La petición de **Habeas Corpus** la fundamenta el mencionado accionante en que de acuerdo a su conocimiento se encuentra en situación ilegal, si se tiene en cuenta que actualmente se halla detenido en el ERON DE LA PICOTA patio No. 9 desde el 25 de noviembre de 2016, sin que le hayan solucionada nada respecto a la prisión domiciliaria que fuera resuelta y otorgada el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal, razón por la cual fue trasladado a la Picota de la ciudad de Bogotá, sin embargo debido a que no han sido trasladados sus documentos desde la cárcel de Yopal no ha podido ser trasladado a la domiciliaria. Considera que lo anterior es violatorio de sus derechos fundamentales y por lo cual pide al Juez constitucional revise su situación por cuando en su criterio e interpretación se está incurriendo en vías de hecho por parte de los funcionarios del INPEC.
- Por lo anterior, solicita ante este operador judicial investido de funciones constitucionales para el caso específico, se acceda a su petición de HBEAS CORPUS ante la que considera una anomalía en el tratamiento otorgado por el INPEC.

De los expedientes puesto a órdenes de este administrador de justicia investido de Constitucionalidad – para el caso específico –, se establece que **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** se encuentra en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, por traslado realizado desde el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL debidamente autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare mediante auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2016.

En dicho contexto, es dable jurídicamente tener en cuenta que el señor **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** fue previamente condenado el 4 de septiembre de 2012 por el Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá, a pena privativa de la libertad de noventa y un (91) meses y siete (7) días de prisión; posteriormente el 2 de septiembre de 2014 fue condenado por el Juzgado 5º Penal Municipal de Bogotá a pena de cincuenta (50) meses de prisión, en igual forma, el mencionado fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Se demuestra igualmente que las dos condenas impuestas por los Juzgados Penales competentes antes mencionados, fueron ACUMULADAS por el extinto JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL – CASANARE, mediante proveído del 29 de agosto de 2014, imponiendo así una condena definitiva de CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y SIETE (7) DIAS de prisión y la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión acumulada.

Ahora, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE, afirma que hasta la fecha que se profirió el auto que le concedió la prisión domiciliaria a OSCAR CÓRDOBA RAMOS este llevaba en prisión SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DOCE PUNTO TRES (12.3) DÍAS.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de situaciones donde se controvierta petición de libertad a la luz del artículo 30 superior, determinó:

“El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien

determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.

El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada". (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

Conclusión:

Una vez analizadas las probanzas aportadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal y a la manifestación del INPEC a través del EPC de Yopal, examinada la situación, a la luz del expediente penal referido atrás, procede el Despacho a visualizar las probables irregularidades que pudieran comprometer de manera injusta los derechos legales y constitucionales de **OSCAR CÓRDOBA RAMOS**.

Se constató documentalmente que el accionante en mención, se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, en razón al traslado realizado desde el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL debidamente autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare mediante proveído del 10 de noviembre de 2016 y se encuentra a la espera de documentos que permitirán su remisión domiciliaria a la dirección que estableció para seguir purgando la condena impuesta.

Sin embargo, no debe confundirse el beneficio de prisión domiciliaria con la libertad provisional, que al parecer es lo que interpreta el señor CÓRDOBA RAMOS son situaciones diametralmente distintas y si aún no se le ha acercado al domicilio escogido para continuar seguir pagando la pena a la que fue sentenciado por Juez competente y natural, razones deben esgrimir las autoridades del COMPLEJO

CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, a quienes se les hará un llamado de atención desde este estrado para que cumplan estricta y cabalmente las órdenes de los jueces, así como las funciones que legal y constitucionalmente les han sido asignadas.

Igualmente, una vez examinado el expediente que aún conserva el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal *"no se encuentra ninguna solicitud de libertad condicional o libertad provisional, pues no se evidencia vencimiento de término alguno"*; además el hoy accionante se encuentra en esta época purgando la pena (131 meses) que le fuera impuesta y en caso de que se halle en desacuerdo con las decisiones que se adopten en el Juzgado mencionado puede hacer uso de los Recursos de Ley que legalmente proceden.

Lo anterior conlleva a que la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** sea considerada por este administrador de justicia, improcedente a todas luces, si se tiene en cuenta el recuento de la situación punible y los aspectos jurisprudenciales transcritos en párrafos anteriores de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia reiterando que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse entre otras con la finalidad de sustituir los procedimientos judiciales o de suplir al Juez natural.

Es decir, aplicado al caso específico, la situación jurídica del señor **OSCAR CÓRDOBA RAMOS** le ha sido resuelta definitivamente al habersele proferido sendas sentencias condenatorias, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, posteriormente acumuladas por juez que le vigilaba la pena, lo cual haría nugatoria e inocua cualquier decisión de este Juzgado sobre la probable privación ilegal de la libertad, que se reitera, no existe al estar cobijado constitucional y legalmente y por su JUEZ NATURAL con orden de encarcelamiento y condena en su contra.

Por lo antes sustentado, este operador judicial no avizora menoscabo alguno a las garantías que consagra el artículo 29 de la Carta.

Ha señalado en anteriores oportunidades este Despacho que el *hábeas corpus* fue concebido como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

En tales condiciones, no se reúnen las exigencias reseñadas en el Pronunciamiento de la Corte Constitucional que se citó al inicio y por ende la solicitud deviene improcedente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido a través de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **OSCAR CÓRDOBA RAMOS**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, en igual forma, al DIRECTOR DEL EPC YOPAL, DIRECTOR DE EPC PICOTA DE BOGOTÁ y al accionante por intermedio de la Asesoría Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – EPC ERON PICOTA.

CUARTO.- Por Secretaría, devolver de manera inmediata los cuadernos pertenecientes al expediente adelantado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal – Casanare, que fueron allegados en calidad de préstamo en razón del presente medio constitucional, dejando las constancias respectivas.

QUINTO.- Una vez quede ejecutoriado y en firme este proveído, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

Se termina y firma siendo las 12:09 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

